

**RESOLUCIÓN No. 911 DEL 14 DE MAYO DE 2025 ARMENIA, QUINDÍO**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UNA RENOVACIÓN DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA DOS (2) VIVIENDAS (PRINCIPAL Y AUXILIAR) EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LA IRLANDA UBICADO EN LA VEREDA EL CAIMO DEL MUNICIPIO DE ARMENIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, de fechas dieciséis (16) y dieciocho (18) de enero de dos mil diecisiete (2017), y a su vez modificada por la resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 y 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la C.R.Q. y las competencias establecidas en el Decreto 1076 de 2015 y,

**CONSIDERANDO:**

Que el día 26 de mayo del año 2015, el gobierno nacional expidió el decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", en el cual incorporó gran parte de la normatividad Ambiental que rige en el territorio Colombiano, entre las normas concentradas está el Decreto 1541 de mil novecientos setenta y ocho (1978) el cual en su momento reguló aspectos relacionados con la disposición de vertimientos, así como también el Decreto 3930, el cual derogó el Decreto 1594 de 1984, salvo los artículos 20 y 21, además de los artículos 193, 213 a 217 y 231 del Decreto 1541 de 1978. Teniendo con esto que el decreto 1076 de 2015 reglamenta, entre otros aspectos, lo concerniente al ordenamiento del recurso hídrico y los vertimientos (Modificado por el Decreto 050 del año 2018).

Que el día veinticinco (25) de agosto de dos mil quince (2015), el Subdirector de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q. profirió la Resolución No. 1579, por la cual se otorga permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas al señor **FERNANDO GIRALDO NIETO** identificado con cédula de ciudadanía Ni **7.544.227**, quien ostenta la calidad de **COPROPIETARIO** del predio denominado **1) LA IRLANDA** ubicado en la vereda **EL CAIMO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria ni **280-8214**, por el término de diez (10) de años, contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo.

Que el día once (11) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024), el señor **FERNANDO GIRALDO NIETO** identificado con cédula de ciudadanía no **7.544.227**, quien ostenta la calidad de **COPROPIETARIO** del predio denominado **1) LA IRLANDA** ubicado en la vereda **EL CAIMO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria Ni **280-8214**, identificado con ficha catastral N° **00.03.0000.0079.000**, presentó a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO - C.R.Q.** Formato Único Nacional para la Renovación de Permisos de Vertimientos con radicado **13734 de 2024**, acorde con la siguiente información:

<b>INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO</b>	
Nombre del predio o proyecto	LA IRLANDA
Localización del predio o proyecto	Vereda GOLCONDA, municipio de ARMENIA, QUINDÍO

**RESOLUCIÓN No. 911 DEL 14 DE MAYO DE 2025 ARMENIA, QUINDÍO**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UNA RENOVACIÓN DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA DOS (2) VIVIENDAS (PRINCIPAL Y AUXILIAR) EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LA IRLANDA UBICADO EN LA VEREDA EL CAIMO DEL MUNICIPIO DE ARMENIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

Código catastral	630010003000000000079000000000
Matricula Inmobiliaria	280-8214
Área del predio según certificado de tradición	220,000.00 m <sup>2</sup>
Área del predio según Catastro Armenia	Sin información
Área del predio según SIG Quindío	195,496.66 m <sup>2</sup>
Fuente de abastecimiento de agua	FEDERACION NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA
Cuenca hidrográfica a la que pertenece	Río La Vieja
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Doméstico)	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento. (vivienda, industrial, Comercial o de Servicios)	Residencial
Ubicación Vivienda Principal	Latitud: 04°26'55.54"N Longitud: 75°45'17.03"W
Ubicación Vivienda Auxiliar	Latitud: 04°26'59.10"N Longitud: 75°45'16.60"W
Ubicación Infraestructura de Habitaciones	Latitud: 04°26'59.42"N Longitud: 75°45'17.39"W
Ubicación Beneficiadero de Café	Latitud: 04°26'58.78"N Longitud: 75°45'17.60"W
Ubicación Vertimiento Vivienda Principal	Latitud: 04°26'57.70"N Longitud: 75°45'16.85"W
Ubicación Vertimiento Vivienda Auxiliar e Infraestructura de Habitaciones	Latitud: 04°26'59.64"N Longitud: 75°45'17.89"W
Ubicación Vertimiento Beneficiadero de Café	Latitud: 04°26'59.42"N Longitud: 75°45'18.43"W
Nombre del sistema receptor del vertimiento	Suelo
Área de Infiltración del vertimiento Vivienda Principal	12.00 m <sup>2</sup>
Área de Infiltración del vertimiento Vivienda Auxiliar e Infraestructura de Habitaciones	7.20 m <sup>2</sup>
Área de Infiltración del vertimiento Beneficiadero de Café	Sin información
Caudal de la descarga Vivienda Principal	0.0077 L/s
Caudal de la descarga Vivienda Auxiliar e Infraestructura de Habitaciones	0.0083 L/s
Caudal de la descarga Beneficiadero de Café	Sin información
Frecuencia de las descargas	30 días/mes
Tiempo de las descargas	18 horas/día
Tipo de flujo de las descargas	Intermitente

**RESOLUCIÓN No. 911 DEL 14 DE MAYO DE 2025 ARMENIA, QUINDÍO**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UNA RENOVACIÓN DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA DOS (2) VIVIENDAS (PRINCIPAL Y AUXILIAR) EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LA IRLANDA UBICADO EN LA VEREDA EL CAIMO DEL MUNICIPIO DE ARMENIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

Ubicación general del predio

Fuente: SIG Quindío, 2025



OBSERVACIONES: N/A

**CONSIDERACIONES TÉCNICAS**

Que el ingeniero civil **JUAN SEBASTIÁN MARTÍNEZ CORTES**, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q. elaboró el informe de visita técnica de acuerdo con la visita realizada el día 12 de febrero de 2025 al predio denominado **1) LA IRLANDA** ubicado en la vereda **EL CAIMO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, en la cual se evidenció lo siguiente:

*"Se realiza visita técnica al predio referenciado. El predio colinda con la vía de acceso y predios agrícolas. Dentro del polígono del predio se observa: cultivos de café, plátano y cítricos, potreros para ganadería, una (1) vivienda principal ubicada en 4.44876°N, -75.75473°W, habitada ocasionalmente por dos (2) personas, una (1) vivienda auxiliar ubicada en 4.44975°N, -75.75461°W, habitada permanentemente por cuatro (4) personas, un (1) beneficiadero de café ubicado en 4.44966°N, -75.75489°W y una (1) infraestructura de cuatro habitaciones para trabajadores ubicada en 4.44984°N, -75.75483°W, habitada ocasionalmente por cinco (5) personas. La vivienda principal cuenta con un STARD compuesto por una (1) Trampa de Grasas, un (1) Tanque Séptico y un (1) FAFA. Todo el sistema es prefabricado. Para la disposición final, se cuenta con un (1) Campo de Infiltración ubicado en 4.44936°N, -75.75468°W."*

(Se anexa registro fotográfico)

Que el día 19 de febrero de 2025 el ingeniero Civil Juan Sebastián Martínez Cortes, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., evaluó técnica y ambientalmente la documentación allegada por el usuario y emitió concepto técnico para trámite de permiso de vertimientos, en el cual manifestó lo siguiente:

"(...)

**CONCEPTO TÉCNICO DE NEGACIÓN PARA TRÁMITE DE RENOVACIÓN DE PERMISO DE VERTIMIENTO CTPV-051-2025**

FECHA:

19 de febrero de 2025

**RESOLUCIÓN No. 911 DEL 14 DE MAYO DE 2025 ARMENIA, QUINDÍO**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UNA RENOVACIÓN DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA DOS (2) VIVIENDAS (PRINCIPAL Y AUXILIAR) EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LA IRLANDA UBICADO EN LA VEREDA EL CAIMO DEL MUNICIPIO DE ARMENIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

SOLICITANTE:	FERNANDO GIRALDO NIETO
EXPEDIENTE N°:	13734-24

**1. OBJETO**

*Evaluar la propuesta técnica presentada por el solicitante, teniendo en cuenta los parámetros mínimos de diseño del Sistema de Tratamiento y Disposición Final de las Aguas Residuales, de acuerdo a las recomendaciones técnicas generales y las establecidas en el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico – RAS, adoptado mediante la Resolución No. 0330 de 2017, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, modificada por la Resolución No. 0799 de 2021.*

**2. ANTECEDENTES**

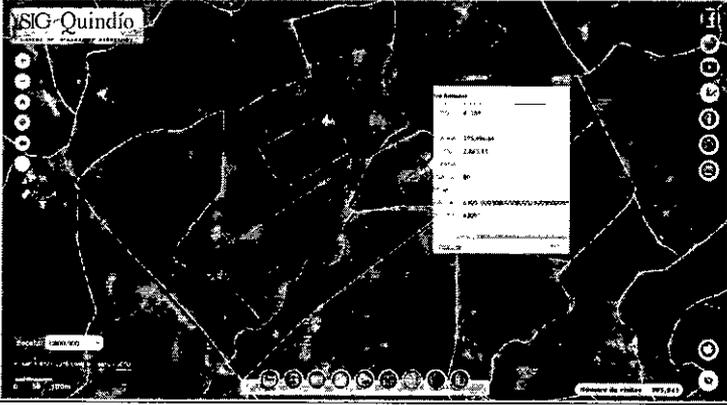
1. Resolución No. 1579 del 25 de agosto de 2015, por medio de la cual se otorga un permiso de vertimiento y se adoptan otras disposiciones.
2. Expedición de la Resolución No. 0330 del 08 de junio de 2017, por parte del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.
3. Expedición del Decreto No. 050 del 16 de enero de 2018, por parte del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.
4. Expedición de la Resolución No. 0699 del 06 de julio de 2021, por parte del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.
5. Expedición de la Resolución No. 0799 del 09 de diciembre de 2021, por parte del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.
6. Acta de reunión de procedimiento técnico para los trámites de permisos de vertimiento del 06 de abril de 2022.
7. Radicado E13734-24 del 11 de diciembre de 2024, por medio del cual se presenta la solicitud de trámite de renovación de permiso de vertimiento.
8. Visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del STARD del 12 de febrero de 2025.

**3. ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES**

<b>INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO</b>	
Nombre del predio o proyecto	LA IRLANDA
Localización del predio o proyecto	Vereda GOLCONDA, municipio de ARMENIA, QUINDÍO
Código catastral	63001000300000000079000000000
Matricula Inmobiliaria	280-8214
Área del predio según certificado de tradición	220,000.00 m <sup>2</sup>
Área del predio según Catastro Armenia	Sin información
Área del predio según SIG Quindío	195,496.66 m <sup>2</sup>
Fuente de abastecimiento de agua	FEDERACION NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA
Cuenca hidrográfica a la que pertenece	Río La Vieja
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Doméstico)	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento. (vivienda, industrial, Comercial o de Servicios)	Residencial
Ubicación Vivienda Principal	Latitud: 04°26'55.54"N Longitud: 75°45'17.03"W

**RESOLUCIÓN No. 911 DEL 14 DE MAYO DE 2025 ARMENIA, QUINDÍO**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UNA RENOVACIÓN DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA DOS (2) VIVIENDAS (PRINCIPAL Y AUXILIAR) EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LA IRLANDA UBICADO EN LA VEREDA EL CAIMO DEL MUNICIPIO DE ARMENIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

Ubicación Vivienda Auxiliar	Latitud: 04°26'59.10"N Longitud: 75°45'16.60"W
Ubicación Infraestructura de Habitaciones	Latitud: 04°26'59.42"N Longitud: 75°45'17.39"W
Ubicación Beneficiadero de Café	Latitud: 04°26'58.78"N Longitud: 75°45'17.60"W
Ubicación Vertimiento Vivienda Principal	Latitud: 04°26'57.70"N Longitud: 75°45'16.85"W
Ubicación Vertimiento Vivienda Auxiliar e Infraestructura de Habitaciones	Latitud: 04°26'59.64"N Longitud: 75°45'17.89"W
Ubicación Vertimiento Beneficiadero de Café	Latitud: 04°26'59.42"N Longitud: 75°45'18.43"W
Nombre del sistema receptor del vertimiento	Suelo
Área de Infiltración del vertimiento Vivienda Principal	12.00 m <sup>2</sup>
Área de Infiltración del vertimiento Vivienda Auxiliar e Infraestructura de Habitaciones	7.20 m <sup>2</sup>
Área de Infiltración del vertimiento Beneficiadero de Café	Sin información
Caudal de la descarga Vivienda Principal	0.0077 L/s
Caudal de la descarga Vivienda Auxiliar e Infraestructura de Habitaciones	0.0083 L/s
Caudal de la descarga Beneficiadero de Café	Sin información
Frecuencia de las descargas	30 días/mes
Tiempo de las descargas	18 horas/día
Tipo de flujo de las descargas	Intermitente
Ubicación general del predio  Fuente: SIG Quindío, 2025	
OBSERVACIONES: N/A	

**4. REVISIÓN DE LOS ASPECTOS Y CONDICIONES TÉCNICAS PROPUESTAS**

La documentación técnica de los sistemas de tratamiento existentes en el predio, reposa en el expediente del trámite inicial de permiso de vertimiento. (E11834-10).

**RESOLUCIÓN No. 911 DEL 14 DE MAYO DE 2025 ARMENIA, QUINDÍO**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UNA RENOVACIÓN DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA DOS (2) VIVIENDAS (PRINCIPAL Y AUXILIAR) EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LA IRLANDA UBICADO EN LA VEREDA EL CAIMO DEL MUNICIPIO DE ARMENIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

**4.1. ACTIVIDAD QUE GENERA EL VERTIMIENTO**

La actividad generadora del vertimiento es doméstica. Según la documentación técnica aportada, en el predio existen dos (2) viviendas, una principal y otra auxiliar. La vivienda principal tiene capacidad para seis (6) contribuyentes permanentes y la vivienda auxiliar tiene capacidad para cuatro (4) contribuyentes permanentes. Se cuenta además con una infraestructura de habitaciones para trabajadores, la cual tiene una capacidad para cinco (5) contribuyentes temporales. Por lo tanto, el vertimiento generado en el predio está asociado con las actividades de subsistencia doméstica realizadas dentro de las viviendas y las habitaciones.

**4.2. SISTEMA PROPUESTO PARA MANEJO DE AGUAS RESIDUALES**

**STARD Vivienda Principal**

Para el manejo de las Aguas Residuales Domésticas (ARD) generadas en la vivienda principal, se cuenta con un Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STARD) de tipo convencional, prefabricado, compuesto por: una (1) Trampa de Grasas, un (1) Tanque Séptico y un (1) Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente. Para la disposición final de las aguas tratadas, se cuenta con un (1) Campo de Infiltración.

Fase	Módulo	Material	Cantidad	Capacidad
Pre tratamiento	Trampa de Grasas	Prefabricada	1	105.00 litros
Tratamiento	Tanque Séptico	Prefabricado	1	1,000.00 litros
Pos tratamiento	Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente	Prefabricado	1	1,000.00 litros
Disposición final	Campo de Infiltración	N/A	3 zanjas	12.00 m <sup>2</sup>

Tabla 1. Datos generales de los módulos del STARD

Módulo	Cantidad	Largo	Ancho	Altura útil	Diámetro
Trampa de Grasas	1	N/A	N/A	N/A	N/A
Tanque Séptico	1	N/A	N/A	N/A	N/A
Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente	1	N/A	N/A	N/A	N/A
Campo de Infiltración	3 zanjas	10.00	0.40	N/A	N/A

Tabla 2. Dimensiones de los módulos del STARD

Dimensiones en metros [m]

Tasa de infiltración [min/pulgada]	Tasa de aplicación [L/día/m <sup>2</sup> ]	Caudal de diseño [L/día]	Área de infiltración requerida [m <sup>2</sup> ]
12.70	100	663	6.63

Tabla 3. Resultados del ensayo de infiltración realizado en el predio

El área de infiltración del Campo de Infiltración (Tabla 1) es mayor al área de infiltración requerida de acuerdo al ensayo de infiltración realizado en el predio (Tabla 3). Por lo anterior, se determina que la disposición final propuesta tiene la capacidad de absorción suficiente para recibir las Aguas Residuales Domésticas tratadas en el STARD propuesto.

**STARD Vivienda Auxiliar e Infraestructura de Habitaciones**

Para el manejo de las Aguas Residuales Domésticas (ARD) generadas en la vivienda auxiliar y en la infraestructura de habitaciones, se cuenta con un Sistema de Tratamiento



**RESOLUCIÓN No. 911 DEL 14 DE MAYO DE 2025 ARMENIA, QUINDÍO**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UNA RENOVACIÓN DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA DOS (2) VIVIENDAS (PRINCIPAL Y AUXILIAR) EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LA IRLANDA UBICADO EN LA VEREDA EL CAIMO DEL MUNICIPIO DE ARMENIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

de Aguas Residuales Domésticas (STARD) de tipo convencional, prefabricado, compuesto por: una (1) Trampa de Grasas, un (1) Tanque Séptico y un (1) Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente. Para la disposición final de las aguas tratadas, se cuenta con un (1) Campo de Infiltración.

Fase	Módulo	Material	Cantidad	Capacidad
Pre tratamiento	Trampa de Grasas	Prefabricada	1	105.00 litros
Tratamiento	Tanque Séptico	Prefabricado	1	2,000.00 litros
Pos tratamiento	Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente	Prefabricado	1	2,000.00 litros
Disposición final	Campo de Infiltración	N/A	3 zanjas	7.20 m <sup>2</sup>

Tabla 4. Datos generales de los módulos del STARD

Módulo	Cantidad	Largo	Ancho	Altura útil	Diámetro
Trampa de Grasas	1	N/A	N/A	N/A	N/A
Tanque Séptico	1	N/A	N/A	N/A	N/A
Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente	1	N/A	N/A	N/A	N/A
Campo de Infiltración	3 zanjas	6.00	0.40	N/A	N/A

Tabla 5. Dimensiones de los módulos del STARD

Dimensiones en metros [m]

Tasa de infiltración [min/pulgada]	Tasa de aplicación [L/día/m <sup>2</sup> ]	Caudal de diseño [L/día]	Área de infiltración requerida [m <sup>2</sup> ]
12.70	100	718.25	7.18

Tabla 6. Resultados del ensayo de infiltración realizado en el predio

El área de infiltración del Campo de Infiltración (Tabla 1) es mayor al área de infiltración requerida de acuerdo al ensayo de infiltración realizado en el predio (Tabla 3). Por lo anterior, se determina que la disposición final propuesta tiene la capacidad de absorción suficiente para recibir las Aguas Residuales Domésticas tratadas en el STARD propuesto.

**4.3. REVISIÓN DE LAS CARACTERÍSTICAS FÍSICOQUÍMICAS DEL VERTIMIENTO DE CONFORMIDAD CON LA NORMATIVIDAD VIGENTE**

Las Aguas Residuales Domésticas – ARD, tienden a mostrar unas características muy marcadas. Cuando se originan en viviendas familiares, los caudales, y por ende, las cargas contaminantes, tienden a ser similares entre sí. Dado el bajo impacto de vertimientos de esta escala y naturaleza, y considerando que para sistemas convencionales (aquellos compuestos por Trampas de Grasas, Tanques Sépticos y Filtros Anaerobios de Flujo Ascendente) se logra la remoción requerida de la carga contaminante (80% en DBO, SST y Grasas y Aceites), se determina que una caracterización presuntiva de estas Aguas Residuales Domésticas proporciona información adecuada sobre el vertimiento tanto en la entrada como en la salida del STARD.

**4.4. OTROS ASPECTOS TÉCNICOS**

**4.4.1. PLAN DE CIERRE Y ABANDONO (DECRETO No. 50 DE 2018)**

El Plan de Cierre y Abandono contempla las actividades de limpieza, manejo y disposición final de los residuos generados en la etapa de desmantelamiento del

**RESOLUCIÓN No. 911 DEL 14 DE MAYO DE 2025 ARMENIA, QUINDÍO**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UNA RENOVACIÓN DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA DOS (2) VIVIENDAS (PRINCIPAL Y AUXILIAR) EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LA IRLANDA UBICADO EN LA VEREDA EL CAIMO DEL MUNICIPIO DE ARMENIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

*STARD. Presenta también, dentro de su propuesta, el uso final que se le dará al suelo, garantizando su uso de acuerdo a las dinámicas propias de la zona, señalando medidas de restauración morfológica y restablecimiento de la cobertura vegetal.*

**4.4.2. EVALUACIÓN AMBIENTAL DEL VERTIMIENTO**

*La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto, de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.3 y 2.2.3.3.5.4 del Decreto No. 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 2010), modificado por el Decreto No. 50 del 2018, la presente solicitud de permiso de vertimiento no requiere dar cumplimiento a este requisito.*

**4.4.3. PLAN DE GESTIÓN DEL RIESGO PARA EL MANEJO DEL VERTIMIENTO**

*La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto, de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.3 y 2.2.3.3.5.4 del Decreto No. 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto No. 50 del 2018 la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.*

**5. RESULTADOS DE LA VISITA TÉCNICA**

*De acuerdo con lo consignado en el acta de visita técnica del 12 de febrero de 2025, realizada por el técnico de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, se encontró lo siguiente:*

- Se realiza visita técnica al predio referenciado. El predio colinda con la vía de acceso y predios agrícolas. Dentro del polígono del predio se observa: cultivos de café, plátano y cítricos, potreros para ganadería, una (1) vivienda principal ubicada en 4.44876°N, -75.75473°W, habitada ocasionalmente por dos (2) personas, una (1) vivienda auxiliar ubicada en 4.44975°N, -75.75461°W, habitada permanentemente por cuatro (4) personas, un (1) beneficiadero de café ubicado en 4.44966°N, -75.75489°W y una (1) infraestructura de cuatro habitaciones para trabajadores ubicada en 4.44984°N, -75.75483°W, habitada ocasionalmente por cinco (5) personas. La vivienda principal cuenta con un STARD compuesto por una (1) Trampa de Grasas, un (1) Tanque Séptico y un (1) FAFA. Todo el sistema es prefabricado. Para la disposición final, se cuenta con un (1) Campo de Infiltración ubicado en 4.44936°N, -75.75468°W.*
- La vivienda auxiliar, en conjunto con la infraestructura de habitaciones para trabajadores, cuenta con un STARD compuesto por: una (1) Trampa de Grasas en mampostería (0.60 x 0.40), un (1) Tanque Séptico prefabricado y un (1) FAFA prefabricado. Para la disposición final, se cuenta con un (1) Campo de Infiltración ubicado en 4.44990°N, -75.75497°W. El beneficiadero de café descarga sus aguas generadas, en conjunto con aguas lluvias, hasta un (1) Pozo de Absorción ubicado en 4.44984°N, -75.75512°W.*
- La presente acta no constituye ningún permiso o autorización.*

**5.1. CONCLUSIONES DE LA VISITA TÉCNICA**

**RESOLUCIÓN No. 911 DEL 14 DE MAYO DE 2025 ARMENIA, QUINDÍO**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UNA RENOVACIÓN DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA DOS (2) VIVIENDAS (PRINCIPAL Y AUXILIAR) EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LA IRLANDA UBICADO EN LA VEREDA EL CAIMO DEL MUNICIPIO DE ARMENIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

En el predio contentivo de la solicitud de permiso de vertimiento se observa: cultivos de café, plátano y cítricos, potreros para ganadería, una (1) vivienda principal, una (1) vivienda auxiliar ubicada, un (1) beneficiadero de café y una (1) infraestructura de cuatro habitaciones para trabajadores. Se cuenta con dos (2) STARD, uno para la vivienda principal y otro para la vivienda auxiliar y la infraestructura de trabajadores. El beneficiadero de café descarga sus aguas generadas, en conjunto con aguas lluvias, hasta un (1) Pozo de Absorción.

**6. CONCLUSIONES DE LA REVISIÓN DE LAS CONDICIONES TÉCNICAS**

La documentación técnica presentada no coincide con lo encontrado en la visita técnica realizada el 12 de febrero de 2025. Además, se observa que el vertimiento del beneficiadero de café está generando contaminación con efluente sin tratamiento previo. En el predio contentivo de la solicitud de permiso de vertimiento se observa: cultivos de café, plátano y cítricos, potreros para ganadería, una (1) vivienda principal, una (1) vivienda auxiliar ubicada, un (1) beneficiadero de café y una (1) infraestructura de cuatro habitaciones para trabajadores. Se cuenta con dos (2) STARD, uno para la vivienda principal y otro para la vivienda auxiliar y la infraestructura de trabajadores. El beneficiadero de café descarga sus aguas generadas, en conjunto con aguas lluvias, hasta un (1) Pozo de Absorción.

**7. ASPECTOS DE ORDENAMIENTO Y DETERMINANTES AMBIENTALES**

**7.1. CONCEPTO DE USO DE SUELO EXPEDIDO POR LA AUTORIDAD MUNICIPAL COMPETENTE**

De acuerdo con el Concepto de Uso del Suelo CUS-244-2024D662 del 02 de diciembre de 2024, expedido por la Curaduría Urbana No. 2 del municipio de Armenia, Quindío, se informa que el predio denominado LA IRLANDA, identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-8214 y ficha catastral No. 00.03.0000.0079.000, se encuentra localizado en ZONA RURAL CON VOCACIÓN AGROPECUARIA CRISTALES y presenta los siguientes usos de suelo:

Tipo de Uso	Uso
Uso principal	Agrícola, pecuario, forestal.
Uso compatible	Vivienda campesina e infraestructura relacionada, agroindustria, turismo.
Uso restringido	Vivienda campestre individual, servicios de logística, almacenamiento y recreación de alto impacto.
Uso prohibido	Industrial y zona de servicios de logística de transporte.

Tabla 7. Usos del suelo en el predio contentivo de la solicitud de permiso de vertimiento  
Fuente: Concepto de Uso del Suelo CUS-244-2024D662, Curaduría Urbana No. 2 de Armenia, Quindío

**7.2. REVISIÓN DE DETERMINANTES AMBIENTALES**

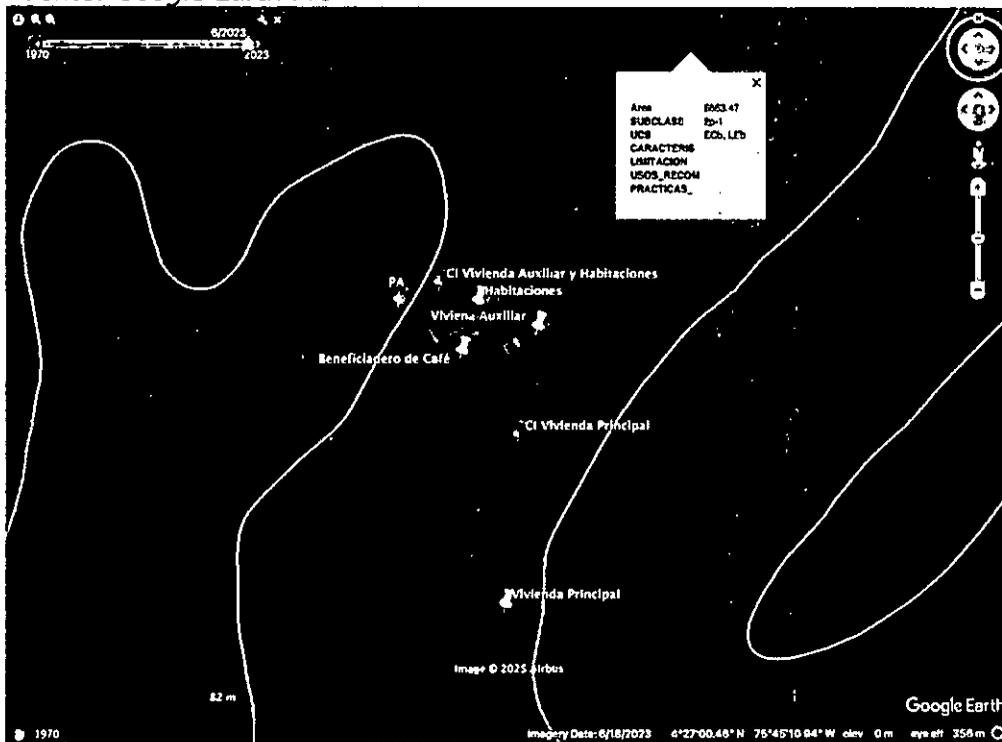
**RESOLUCIÓN No. 911 DEL 14 DE MAYO DE 2025 ARMENIA, QUINDÍO**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UNA RENOVACIÓN DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA DOS (2) VIVIENDAS (PRINCIPAL Y AUXILIAR) EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LA IRLANDA UBICADO EN LA VEREDA EL CAIMO DEL MUNICIPIO DE ARMENIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**



*Imagen 1. Localización del vertimiento*

Fuente: Google Earth Pro



*Imagen 2. Capacidad de uso de suelo en la ubicación del vertimiento*

Fuente: Google Earth Pro

Según lo observado en Google Earth Pro, se evidencia que los puntos de descarga se encuentran por fuera de polígonos de Suelos de Protección Rural y de Áreas y Ecosistemas Estratégicos. Además, se evidencia que dichos puntos se encuentran ubicados sobre suelo con capacidad de uso agrológico 2p-1 (ver Imagen 2). No se observaron nacimientos ni drenajes superficiales en el área de influencia directa de las disposiciones finales.

**RESOLUCIÓN No. 911 DEL 14 DE MAYO DE 2025 ARMENIA, QUINDÍO**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UNA RENOVACIÓN DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA DOS (2) VIVIENDAS (PRINCIPAL Y AUXILIAR) EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LA IRLANDA UBICADO EN LA VEREDA EL CAIMO DEL MUNICIPIO DE ARMENIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

**8. OBSERVACIONES**

- La Trampa de Grasas de la vivienda auxiliar y la infraestructura de habitaciones encontrada en la visita técnica realizada el 12 de febrero de 2025 (mampostería) no coincide con la Trampa de Grasas aprobada en el permiso de vertimiento otorgado a través de la Resolución No. 1579 del 25 de agosto de 2015 (prefabricada).
- El Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas debe corresponder al diseño propuesto y cumplir con las indicaciones técnicas correspondientes.
- Durante la visita técnica realizada el 12 de febrero de 2025, se encontró que dentro del polígono del predio existe un beneficiadero de café, el cual descarga sus aguas mieles generadas a una caja de inspección del desagüe pluvial del predio, generando un caudal combinado de aguas mieles y aguas lluvias. Este caudal combinado es descargado directamente a un Pozo de Absorción sin recibir ningún tipo de tratamiento previo.
- Lo anterior no está permitido, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 2.2.3.3.4.4 del Decreto No. 1076 de 2015, expedido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en el que se establece que: "Actividades no permitidas. No se permite el desarrollo de las siguientes actividades.
  1. El lavado de vehículos de transporte aéreo y terrestre en las orillas y en los cuerpos de agua, así como el de aplicadores manuales y aéreos de agroquímicos y otras sustancias tóxicas y sus envases, recipientes o empaques.
  2. La utilización del recurso hídrico, de las aguas lluvias, de las provenientes de acueductos públicos o privados, de enfriamiento, del sistema de aire acondicionado, de condensación y/o de síntesis química, con el propósito de diluir los vertimientos, con anterioridad al punto de control del vertimiento.
  3. Disponer en cuerpos de aguas superficiales, subterráneas, marinas, y sistemas de alcantarillado, los sedimentos, lodos, y sustancias sólidas provenientes de sistemas de tratamiento de agua o equipos de control ambiental y otras tales como cenizas, cachaza y bagazo. Para su disposición deberá cumplirse con las normas legales en materia de residuos sólidos".
- Adicionalmente a lo descrito en el ítem anterior, también se configura una violación a lo estipulado en el artículo 2.2.3.2.20.5, en el que se establece que: "Prohibición de verter sin tratamiento previo. Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.
- El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación e los tramos o cuerpo de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas".
- El vertimiento del beneficiadero de café no fue aprobado inicialmente en el permiso de vertimiento otorgado a través de la Resolución No. 1579 del 25 de agosto de 2015.
- Dar traslado a la Oficina Asesora de Procesos Sancionatorios, Ambientales y Disciplinarios de la Corporación Autónoma Regional del Quindío para efectuar las

**RESOLUCIÓN No. 911 DEL 14 DE MAYO DE 2025 ARMENIA, QUINDÍO**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UNA RENOVACIÓN DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA DOS (2) VIVIENDAS (PRINCIPAL Y AUXILIAR) EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LA IRLANDA UBICADO EN LA VEREDA EL CAIMO DEL MUNICIPIO DE ARMENIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

*investigaciones pertinentes a las que haya lugar, en el marco de lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024.*

- *En cualquier caso, el vertimiento de las aguas residuales no se debe realizar sin el tratamiento de las mismas antes de la disposición final.*

**9. CONCLUSIÓN**

*Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente No. 13734-24 para el predio LA IRLANDA, ubicado en la vereda GOLCONDA del municipio de ARMENIA, QUINDÍO, identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-8214 y ficha catastral No. 630010003000000000079000000000, se determina que:*

- *Por las razones expuestas anteriormente en OBSERVACIONES, **NO es viable técnicamente la renovación de la propuesta de saneamiento presentada.***
- *Los puntos de descarga se ubican por fuera de áreas forestales protectoras de las que habla el artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015.*
- *Dar traslado a la Oficina Asesora de Procesos Sancionatorios, Ambientales y Disciplinarios de la Corporación Autónoma Regional del Quindío para efectuar las investigaciones pertinentes a las que haya lugar, en el marco de lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024.*

*(...)"*

Es importante precisar que el análisis de la otorgación o negación de la renovación permiso de vertimientos, se hace desde la valoración de los derechos fundamentales, incluido en estos la no afectación al derecho fundamental al ambiente sano el cual se encuentra consagrado en el artículo 79 de la Constitución Política Colombiana de 1991, el cual, en su tenor literal, dispone lo siguiente:

*"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*

*Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de esos fines".*

En este sentido es que es de vital importancia determinar si el vertimiento que se pretende legalizar, ya se está generando, si existe o no un sistema construido, o si simplemente es con el ánimo de llevarse a cabo a través del tiempo; presupuestos estos que son indispensables para esta subdirección al momento de tomar una decisión de fondo que resuelva la solicitud, toda vez que el fin primordial es la protección del ambiente y en tal sentido es que se hace indispensable determinar si el sistema propuesto es el indicado para mitigar los impactos que se podrían generar producto de los vertimientos generados por el desarrollo del proyecto y en caso de que se encuentre construido o que se esté desarrollando el proyecto que logre mitigar los impactos por este generados en cuanto a vertimientos se refiere, en cuanto la protección del ambiente, a su tratamiento como

**RESOLUCIÓN No. 911 DEL 14 DE MAYO DE 2025 ARMENIA, QUINDÍO**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UNA RENOVACIÓN DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA DOS (2) VIVIENDAS (PRINCIPAL Y AUXILIAR) EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LA IRLANDA UBICADO EN LA VEREDA EL CAIMO DEL MUNICIPIO DE ARMENIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

derecho fundamental y su prevalencia. Ha reiterado la corte constitucional en su sentencia T-536 de 1992:

*"El ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho Constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencia, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia. Existen unos límites tolerables de contaminación que al ser traspasado constituyen un perjuicio para el medio ambiente y la vida, que no pueden ser justificables y por lo tanto exigen imponer unos correctivos."*

**ANÁLISIS JURÍDICO**

Que para el día veintidós (22) de abril del año 2025 personal del área jurídica de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental realiza análisis a la documentación que reposa en el expediente 13734 de 2024 encontrando que *"Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente No. 13734-24 para el predio LA IRLANDA, ubicado en la vereda GOLCONDA del municipio de ARMENIA, QUINDÍO, identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-8214 y ficha catastral No. 630010003000000000079000000000, se determina que: **NO es viable técnicamente la renovación de la propuesta de saneamiento presentada**, teniendo en cuenta que:*

*"(...)*

- La Trampa de Grasas de la vivienda auxiliar y la infraestructura de habitaciones encontrada en la visita técnica realizada el 12 de febrero de 2025 (mampostería) no coincide con la Trampa de Grasas aprobada en el permiso de vertimiento otorgado a través de la Resolución No. 1579 del 25 de agosto de 2015 (prefabricada).*
- El Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas debe corresponder al diseño propuesto y cumplir con las indicaciones técnicas correspondientes.*
- Durante la visita técnica realizada el 12 de febrero de 2025, se encontró que dentro del polígono del predio existe un beneficiadero de café, el cual descarga sus aguas mieles generadas a una caja de inspección del desagüe pluvial del predio, generando un caudal combinado de aguas mieles y aguas lluvias. Este caudal combinado es descargado directamente a un Pozo de Absorción sin recibir ningún tipo de tratamiento previo.*
- Lo anterior no está permitido, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 2.2.3.3.4.4 del Decreto No. 1076 de 2015, expedido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en el que se establece que: "Actividades no permitidas. No se permite el desarrollo de las siguientes actividades.*

**RESOLUCIÓN No. 911 DEL 14 DE MAYO DE 2025 ARMENIA, QUINDÍO**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UNA RENOVACIÓN DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA DOS (2) VIVIENDAS (PRINCIPAL Y AUXILIAR) EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LA IRLANDA UBICADO EN LA VEREDA EL CAIMO DEL MUNICIPIO DE ARMENIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

1. *El lavado de vehículos de transporte aéreo y terrestre en las orillas y en los cuerpos de agua; así como el de aplicadores manuales y aéreos de agroquímicos y otras sustancias tóxicas y sus envases, recipientes o empaques.*
2. *La utilización del recurso hídrico, de las aguas lluvias, de las provenientes de acueductos públicos o privados, de enfriamiento, del sistema de aire acondicionado, de condensación y/o de síntesis química, con el propósito de diluir los vertimientos, con anterioridad al punto de control del vertimiento.*
3. *Disponer en cuerpos de aguas superficiales, subterráneas, marinas, y sistemas de alcantarillado, los sedimentos, lodos, y sustancias sólidas provenientes de sistemas de tratamiento de agua o equipos de control ambiental y otras tales como cenizas, cachaza y bagazo. Para su disposición deberá cumplirse con las normas legales en materia de residuos sólidos".*
- *Adicionalmente a lo descrito en el ítem anterior, también se configura una violación a lo estipulado en el artículo 2.2.3.2.20.5, en el que se establece que: "Prohibición de verter sin tratamiento previo. Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutrofizar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.*
- *El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación e los tramos o cuerpo de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas".*
- *El vertimiento del beneficiadero de café no fue aprobado inicialmente en el permiso de vertimiento otorgado a través de la Resolución No. 1579 del 25 de agosto de 2015.*

(...)"

Por lo anterior es necesario dar traslado a la Oficina Asesora de Procesos Sancionatorios, Ambientales y Disciplinarios de la Corporación Autónoma Regional del Quindío para efectuar las investigaciones pertinentes a las que haya lugar, en el marco de lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024.

Por lo anterior es necesario advertir que el artículo décimo primero de la Resolución No. 1579 del 25 de agosto de 2015 "POR MEDIO DEL CUAL OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES", estipula lo siguiente:

**"ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO:** *Cuando quiera que se presenten modificaciones o cambios en las condiciones bajo las cuales se otorgó el permiso, el usuario deberá dar aviso de inmediato y por escrito a la Corporación Autónoma Regional del Quindío y solicitar la modificación del permiso, indicando en qué consiste la modificación o cambio y anexando la información pertinente"*

**RESOLUCIÓN No. 911 DEL 14 DE MAYO DE 2025 ARMENIA, QUINDÍO**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UNA RENOVACIÓN DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA DOS (2) VIVIENDAS (PRINCIPAL Y AUXILIAR) EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LA IRLANDA UBICADO EN LA VEREDA EL CAIMO DEL MUNICIPIO DE ARMENIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

Teniendo en cuenta lo anterior, y lo evidenciado por el ingeniero civil Juan Sebastián Martínez, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío en la visita realizada el 12 de febrero de 2025 en donde encontró un beneficiadero de café, se determina que la edificación **NO CUMPLE** con las disposiciones establecidas para la renovación del permiso de vertimientos, toda vez que como se manifestó líneas atrás, el vertimiento del beneficiadero de café no fue aprobado inicialmente en el permiso de vertimiento otorgado a través de la Resolución No. 1579 del 25 de agosto de 2015.

Que frente al análisis jurídico, encontramos que según el certificado de tradición del predio identificado con la matrícula inmobiliaria N **280-8214**, se desprende que el fundo tiene una extensión de 22 hectáreas, lo que evidentemente no es violatorio de los tamaños mínimos permitidos en cumplimiento de la UAF, por tratarse de un predio Rural tal y como lo indica el concepto uso de suelos- CUS- 244-2024D662, expedido por la curaduría urbana No. 2 del Municipio de Armenia (Q), quien es la autoridad competente para tratar y definir estos aspectos. En igual sentido, el mismo certificado de tradición y libertad del predio denominado **1) LA IRLANDA** ubicado en la vereda **EL CAIMO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria Ni **280-8214**, identificado con ficha catastral NO **00.03.0000.0079.000**, registra una fecha de apertura del 20 de agosto de 1975, y teniendo en cuenta la fecha de apertura del mismo, es posible establecer que el predio objeto de la solicitud existía antes de entrar en vigencia tanto la Ley 160 de 1994 como el Decreto 3600 de 2007 compilado por el decreto 1077 de 2015, leyes incorporadas como determinante ambiental en la Resolución 1688 de 2023, emanada de la Dirección General de la C.R.Q", lo que amerita que este despacho deba pronunciarse sobre esta disposición, convirtiéndose en un derecho adquirido por el propietario de buena fe.

Cabe resaltar que, conforme a reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado, cuando se trata de predios que fueron adquiridos y desarrollados **antes de la expedición de nuevas disposiciones normativas**, y cuando existe prueba de la adquisición y explotación bajo el marco legal vigente para su época, es posible predicar la existencia de una **situación jurídica consolidada** o incluso de un **derecho adquirido**, en tanto el propietario ha ejercido su derecho conforme a la ley anterior, de buena fe, y sin contrariar el ordenamiento vigente al momento de su adquisición o registro.

En este sentido, la Corte Constitucional ha manifestado en la **Sentencia C-595 de 2010** que:

*"(...) el principio de confianza legítima impide que el Estado desconozca abruptamente situaciones jurídicas consolidadas bajo un régimen anterior, especialmente cuando el ciudadano ha obrado de buena fe y conforme a las reglas vigentes para el momento de su actuación (...)"*

Adicionalmente, en el ámbito del derecho ambiental, la Corte Constitucional en **Sentencia C-126 de 1998** señala que si bien los derechos adquiridos en relación con el uso de los recursos naturales no son absolutos y pueden estar sujetos a limitaciones razonables, ello no implica su eliminación arbitraria, máxime cuando se acreditan antecedentes jurídicos válidos y consolidados.

En el caso en estudio, no solo se acredita la existencia del predio con anterioridad a la entrada en vigor de las normas mencionadas, sino que también se ha constatado, mediante

**RESOLUCIÓN No. 911 DEL 14 DE MAYO DE 2025 ARMENIA, QUINDÍO**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UNA RENOVACIÓN DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA DOS (2) VIVIENDAS (PRINCIPAL Y AUXILIAR) EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LA IRLANDA UBICADO EN LA VEREDA EL CAIMO DEL MUNICIPIO DE ARMENIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

concepto de uso del suelo- CUS- 244-2024D662 expedido por la autoridad competente- curaduría urbana No. 2 del Municipio de Armenia, Quindío, que se trata de un **predio clasificado como rural** y cuya extensión (22 hectáreas) **no vulnera el tamaño mínimo establecido por la UAF** para la zona.

Por tanto, bajo los principios de **confianza legítima, seguridad jurídica** y el reconocimiento de situaciones jurídicas consolidadas, se impone el deber de la administración de considerar la preexistencia del predio y la buena fe de su titular al momento de emitir un pronunciamiento sobre la aplicabilidad de las restricciones impuestas por normas posteriores, sin que ello implique desconocer derechos válidamente adquiridos y registrados conforme a la normativa vigente al momento de su constitución.

No obstante, es preciso señalar que el señor **FERNANDO GIRALDO NIETO**, identificado con cédula de ciudadanía NO 7.544.227, en su calidad de **COPROPIETARIO** del predio denominado "**LA IRLANDA**", ubicado en la vereda **EL CAIMO** del municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria ni **280-8214** y ficha catastral ni **00.03.0000.0079.000**, **presentó la documentación correspondiente para la solicitud de renovación del permiso de vertimientos.**

Sin embargo, dicha solicitud **no es viable**, dado que se está incumpliendo con las condiciones establecidas en la **Resolución 1579 del 25 de agosto de 2015**, mediante la cual fue otorgado el permiso inicial. Específicamente, el permiso fue concedido para una actividad relacionada únicamente con las **viviendas** dentro del predio. No obstante, durante la visita técnica realizada por el ingeniero civil **Juan Sebastián Martínez**, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, se evidenció la existencia de un **beneficiadero de café**, infraestructura que **no fue contemplada ni aprobada** en el permiso original.

En consecuencia, se concluye que el predio **no cumple con los requisitos establecidos** para la renovación del permiso de vertimientos, motivo por el cual esta entidad cuenta con **los elementos de juicio suficientes para negar la solicitud** presentada.

Además el ingeniero civil determinó que como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente No.13734-2024 para el predio denominado **1) LA IRLANDA** ubicado en la vereda **EL CAIMO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-8214**, identificado con ficha catastral N **00.03.0000.0079.000**, se determina que, **NO es viable técnicamente la renovación de la propuesta de saneamiento presentada.**

**CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

*Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."*

Que el artículo 8 de la Constitución Política establece que *'Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación'*.

Que el artículo 79 Ibidem, indica que: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo'*.

**RESOLUCIÓN No. 911 DEL 14 DE MAYO DE 2025 ARMENIA, QUINDÍO**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UNA RENOVACIÓN DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA DOS (2) VIVIENDAS (PRINCIPAL Y AUXILIAR) EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LA IRLANDA UBICADO EN LA VEREDA EL CAIMO DEL MUNICIPIO DE ARMENIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Que el artículo 80 Ibidem, establece que: *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su Conservación, restauración o sustitución..."*

Que el artículo 132 ibidem, establece en lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas que: *"Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo,"*

Que la los numerales 9 y 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece, entre otras como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, las siguientes:

*"Numeral 9. Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales, requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente".*

*"Numeral 12. Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión e incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos".*

Que la Ley 388 de 1997 reglamenta lo relacionado con los Planes de Ordenamiento Territorial de los municipios.

Que la Ley 2<sup>a</sup> de 1959 establece lo relacionado con la Reserva Forestal Central.

Que el Artículo 2.2.13.9.14 del Decreto 1076 de 2015, Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 1594 de 1984 (artículo 72), establece que todo vertimiento a un cuerpo de agua deberá cumplir con la norma de vertimiento dispuesta en dicha reglamentación.

Que en el Artículo 2.2.13.5.1 del Decreto 1076 de 2015 Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículo 41), establece: ***"Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos"***

En el artículo 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015 Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículos 42 ibídem), señala los requisitos que se necesitan para obtener un permiso de vertimientos ante la autoridad ambiental.

En el artículo 2.2.3.3.5.5 del Decreto 1076 de 2015, Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículos 45 ibidem), indica cual es el procedimiento que se debe seguir para la obtención del permiso de vertimientos.

Que el artículo 2.2.3.3.5.7, Decreto 1076 de 2015, Capítulo el cual compiló el Decreto 3930 del 25 de octubre de 2010, (artículo 47), dispone: *"Con fundamento en la clasificación de aguas, en la evaluación de la información aportada por el solicitante, en los hechos y circunstancias deducidos de la visita técnica practicada y en el informe técnico, otorgará o negará el permiso de vertimiento mediante resolución"*

**RESOLUCIÓN No. 911 DEL 14 DE MAYO DE 2025 ARMENIA, QUINDÍO**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UNA RENOVACIÓN DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA DOS (2) VIVIENDAS (PRINCIPAL Y AUXILIAR) EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LA IRLANDA UBICADO EN LA VEREDA EL CAIMO DEL MUNICIPIO DE ARMENIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

Que el artículo 2.2.3.3.5.10, Decreto 1076 de 2015, el cual compiló el Decreto 3930 del 25 de octubre de 2010, (artículo 50), dispone: "Para la renovación del permiso de vertimiento se deberá observar el trámite previsto para el otorgamiento de dicho permiso en el presente decreto. Si no existen cambios en la actividad generadora del vertimiento, la renovación queda supeditada solo a la verificación del cumplimiento de la norma de vertimiento mediante la caracterización del vertimiento."

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente **13734-2024** para el predio denominado **1) LA IRLANDA** ubicado en la vereda **EL CAIMO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-8214**, identificado con ficha catastral N° **00.03.0000.0079.000**, se determinó: **NO es viable técnicamente la renovación de la propuesta de saneamiento presentada**, teniendo en cuenta que:

"(...)

- *La Trampa de Grasas de la vivienda auxiliar y la infraestructura de habitaciones encontrada en la visita técnica realizada el 12 de febrero de 2025 (mampostería) no coincide con la Trampa de Grasas aprobada en el permiso de vertimiento otorgado a través de la Resolución No. 1579 del 25 de agosto de 2015 (prefabricada).*
- *El Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas debe corresponder al diseño propuesto y cumplir con las indicaciones técnicas correspondientes.*
- *Durante la visita técnica realizada el 12 de febrero de 2025, se encontró que dentro del polígono del predio existe un beneficiadero de café, el cual descarga sus aguas mieles generadas a una caja de inspección del desagüe pluvial del predio, generando un caudal combinado de aguas mieles y aguas lluvias. Este caudal combinado es descargado directamente a un Pozo de Absorción sin recibir ningún tipo de tratamiento previo.*
- *Lo anterior no está permitido, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 2.2.3.3.4.4 del Decreto No. 1076 de 2015, expedido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en el que se establece que: "Actividades no permitidas. No se permite el desarrollo de las siguientes actividades.*
  - 1. El lavado de vehículos de transporte aéreo y terrestre en las orillas y en los cuerpos de agua, así como el de aplicadores manuales y aéreos de agroquímicos y otras sustancias tóxicas y sus envases, recipientes o empaques.*
  - 2. La utilización del recurso hídrico, de las aguas lluvias, de las provenientes de acueductos públicos o privados, de enfriamiento, del sistema de aire acondicionado, de condensación y/o de síntesis química, con el propósito de diluir los vertimientos, con anterioridad al punto de control del vertimiento.*
  - 3. Disponer en cuerpos de aguas superficiales, subterráneas, marinas, y sistemas de alcantarillado, los sedimentos, lodos, y sustancias sólidas provenientes de sistemas de tratamiento de agua o equipos de control ambiental y otras tales como cenizas, cachaza*

**RESOLUCIÓN No. 911 DEL 14 DE MAYO DE 2025 ARMENIA, QUINDÍO**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UNA RENOVACIÓN DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA DOS (2) VIVIENDAS (PRINCIPAL Y AUXILIAR) EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LA IRLANDA UBICADO EN LA VEREDA EL CAIMO DEL MUNICIPIO DE ARMENIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

y bagazo. Para su disposición deberá cumplirse con las normas legales en materia de residuos sólidos".

- Adicionalmente a lo descrito en el ítem anterior, también se configura una violación a lo estipulado en el artículo 2.2.3.2.20.5, en el que se establece que: "Prohibición de verter sin tratamiento previo. Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.
- El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación e los tramos o cuerpo de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas".
- El vertimiento del beneficiadero de café no fue aprobado inicialmente en el permiso de vertimiento otorgado a través de la Resolución No. 1579 del 25 de agosto de 2015.

(...)"

Adicional de lo anterior, se puede evidenciar que se está incumpliendo con las condiciones establecidas en la **Resolución 1579 del 25 de agosto de 2015**, mediante la cual fue otorgado el permiso inicial.

"La Resolución 0330 de 2017 expedida por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio "Por la cual se adopta el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico – RAS y se derogan las resoluciones 1096 de 2000, 0424 de 2001, 0668 de 2003, 1459 de 2005, 1447 de 2005 y 2320 de 2009".

La Resolución reglamenta los requisitos técnicos que se deben cumplir en las etapas de diseño y construcción, puesta en marcha, operación, mantenimiento y rehabilitación de la infraestructura relacionada con los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo."

En virtud de lo anterior, se realiza la presente **RESOLUCIÓN DE NEGACIÓN DE RENOVACIÓN DE PERMISO DE VERTIMIENTOS**, por medio de la cual se toma una decisión de fondo a una solicitud, tal como lo establece el numeral 6 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (decreto 3930 de 2010). En su tenor literal:

*"la autoridad ambiental competente decidirá mediante resolución si otorga o niega el permiso de vertimiento, en un término no mayor a veinte (20) días hábiles, contados a partir de la expedición del auto de trámite."*

La Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, en virtud del artículo 9 de la Ley 1437 de 2011, la cual establece las prohibiciones de las autoridades, indicando en el numeral 4: "Exigir constancias, certificaciones o documentos que reposen en la respectiva Entidad". De igual manera, el artículo noveno del Decreto 019 de 2012 "Ley Antitrámites", trata sobre la prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad señalando: "Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación (...)" y de los principios de eficacia y economía que rigen las actuaciones administrativas, el primero propende porque las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y para el efecto, deberán remover de oficio los obstáculos puramente formales, entre otros y el segundo tiene por finalidad que las autoridades procedan con austeridad y eficacia, optimizando el uso del tiempo y de los

**RESOLUCIÓN No. 911 DEL 14 DE MAYO DE 2025 ARMENIA, QUINDÍO**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UNA RENOVACIÓN DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA DOS (2) VIVIENDAS (PRINCIPAL Y AUXILIAR) EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LA IRLANDA UBICADO EN LA VEREDA EL CAIMO DEL MUNICIPIO DE ARMENIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en las actuaciones y la protección de los derechos de las personas. Lo anterior en concordancia con el Decreto 2106 de 2019, "Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar tramites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública".

El Subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ, en uso de sus atribuciones y en mérito de lo expuesto

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR LA RENOVACIÓN DEL PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS** para el predio denominado **1) LA IRLANDA** ubicado en la vereda **EL CAIMO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-8214**, identificado con ficha catastral N° **00.03.0000.0079.000**, presentado por el señor **FERNANDO GIRALDO NIETO** identificado con cédula de ciudadanía N° **7.544.227**, quien ostenta la calidad de **COPROPIETARIO** del predio objeto de trámite.

**PARÁGRAFO:** La negación de la renovación del permiso de vertimiento para el predio **1) LA IRLANDA** ubicado en la vereda **EL CAIMO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-8214**, identificado con ficha catastral N° **00.03.0000.0079.000**, se efectúa por los argumentos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior **Archívese** el trámite administrativo de solicitud de renovación permiso de vertimientos, adelantado bajo el expediente radicado **CRQ ARM 13734 de 2024** del día 11 de diciembre de dos mil veinticuatro (2024), relacionado con el predio denominado **1) LA IRLANDA** ubicado en la vereda **EL CAIMO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-8214**, identificado con ficha catastral N° **00.03.0000.0079.000**.

**PARÁGRAFO:** Para la presentación de una nueva solicitud de permiso de vertimiento, el usuario deberá seguir el procedimiento y cumplir con los requisitos establecidos en el libro 2 parte 2 título 3 capítulo 3 del Decreto 1076 de 2015, así como lo dispuesto en el Decreto 50 de 2018, artículo 6, parágrafo 4, considerando que la presente solicitud fue radicada y se encontraba en trámite antes de su entrada en vigencia, con el fin de que haga entrega de los documentos y requisitos adicionales establecido en el precitado Decreto, además de considerar los demás requisitos y/o consideraciones que tenga la Autoridad Ambiental competente; en todo caso la solicitud que presente deberá permitir a la CRQ evaluar integralmente lo planteado, incluidos los posibles impactos y su mitigación.

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR** para todos sus efectos la presente decisión al señor **FERNANDO GIRALDO NIETO** identificado con cédula de ciudadanía N° **7.544.227**, quien ostenta la calidad de **COPROPIETARIO** del predio denominado **1) LA IRLANDA** ubicado en la vereda **EL CAIMO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-8214**, identificado con ficha catastral N° **00.03.0000.0079.000**, a través de los correos electrónicos [giraldonieto@hotmail.com](mailto:giraldonieto@hotmail.com), [ecobrasdianaroman@gmail.com](mailto:ecobrasdianaroman@gmail.com), en los términos del artículo 56 de la Ley 1437 de 2011.

**PARÁGRAFO 1: COMUNIQUESE-** a la señora **MARCELA GIRALDO VÉLEZ** identificada con cédula de ciudadanía N° 1.072.667.919, quien ostenta la calidad de **COPROPIETARIA** del predio denominado **1) LA IRLANDA** ubicado en la vereda **EL CAIMO** del Municipio de

**RESOLUCIÓN No. 911 DEL 14 DE MAYO DE 2025 ARMENIA, QUINDÍO**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UNA RENOVACIÓN DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA DOS (2) VIVIENDAS (PRINCIPAL Y AUXILIAR) EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LA IRLANDA UBICADO EN LA VEREDA EL CAIMO DEL MUNICIPIO DE ARMENIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

**ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-8214**, identificado con ficha catastral N° **00.03.0000.0079.000**, según lo establecido en la ley 1437 del 2011.

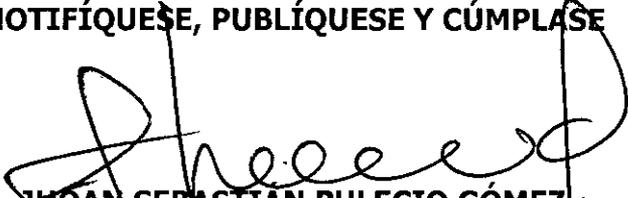
**PÁRAGRAFO 2:** Dar traslado a la oficina Asesora de procesos sancionatorios ambientales y procesos disciplinarios de la Corporación Autónoma Regional del Quindío para efectuar las investigaciones pertinentes a que haya lugar, en el marco de lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024.

**ARTÍCULO CUARTO:** El encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., a costa del interesado, de conformidad con los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993, y lo pagado previamente por el solicitante.

**ARTÍCULO QUINTO:** La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoria, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra el presente acto administrativo procede únicamente el recurso de reposición, el cual debe interponerse ante el funcionario que profirió el acto y deberá ser interpuesto por el interesado dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a la fecha de notificación personal, electrónica y/o aviso, según sea el caso, conforme al decreto 1076 de 2015 artículo 2.2.3.3.5.5.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JHOAN SEBASTIAN PULECIO GÓMEZ**  
Subdirector de Regulación y Control Ambiental

Proyección Jurídica: Vanesa Torres Valencia  
Abogada contratista SRCA.

Aprobación Jurídica: María Elena Ramírez Salazar  
Abogada - Profesional especializado grado 16 SRCA - CRQ.

Proyección técnica: Juan Sebastián Martínez Cortes  
Ingeniero Civil contratista SRCA - CRQ.

Revisión técnica: Jeissy Rentería Triana  
Ingeniera Ambiental - Profesional universitario grado 10 - SRCA - CRQ.

Revisó: Sara Giraldo Posada  
Abogada Contratista SRCA-CRQ.